



ENTRADA n.º / 4/

DGJD/RDLD

Para su conocimiento y efectos, le notifico que, con fecha 16/07/2013, la Consejera de Educación, Juventud y Deporte ha dictado la siguiente Orden:

"ORDEN 2295/2013. DE 16 DE JULIO, DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE POR LA QUE SE DISPONE LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE KÁRATE Y DISCIPLINAS ASOCIADAS Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

La Federación Madrileña de Kárate y Disciplinas Asociadas presenta ante la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid su Reglamento de Disciplina Deportiva, a efectos de su aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Federación Madrileña de Kárate y Disciplinas Asociadas fue inscrita definitivamente en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, con el número 7 de la Sección de Federaciones Deportivas, mediante Resolución del Director General de Deportes, de fecha 07/09/1992, procediéndose igualmente a la aprobación, visado e inscripción de sus Estatutos.

SEGUNDO.- Mediante Resolución del Director General de Deportes, de fecha 22/05/2000, se procedió a la aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid del Reglamento de Disciplina Deportiva y Competiciones de la Federación Madrileña de Kárate y Disciplinas Asociadas.

TERCERO.- La Federación Madrileña de Kárate y Disciplinas Asociadas, con fecha 28/12/2012, presenta su Reglamento de Disciplina Deportiva, previamente aprobado



por su Comisión Delegada con fecha 13/12/2012, a efectos de su aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

CUARTO.- La Dirección General de Juventud y Deportes, con fecha 20/02/2013, solicita subsanación de la solicitud presentada a la Federación Madrileña de Kárate y Disciplinas Asociadas, debiendo modificar la redacción de los artículos 28, 29, 35, 42, 43, 48, 52, 57, 67, 71, 72, 73, del anexo I y de la disposición transitoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992.

QUINTO.- La Federación Madrileña de Kárate y Disciplinas Asociadas, con fecha 24/06/2013, presenta la subsanación requerida, aprobada por su Comisión Delegada con fecha 05/06/2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según lo dispuesto en el artículo 21.3.b) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid ejercerá la competencia relativa a la aprobación de los Reglamentos de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- Según lo dispuesto en el artículo 2.1 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, éstas se rigen por lo dispuesto en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, por el mencionado Decreto y demás disposiciones que les sean aplicables, y por sus Estatutos y Reglamentos, que serán debidamente aprobados por la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid.

TERCERO.- Según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 99/1997, de 31 de julio, que regula la estructura y funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, serán objeto de inscripción las modificaciones reglamentarias.

CUARTO.- Se considera que el Reglamento de Disciplina Deportiva presentado por la Federación Madrileña de Kárate y Disciplinas Asociadas es acorde con la Ley



15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid; el Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid; y el resto de la legislación deportiva aplicable.

QUINTO.- Se considera que el Reglamento de Disciplina Deportiva presentado es acorde con las previsiones estatutarias.

SEXTO.- La adopción de la presente Orden le corresponde a la Consejera de Educación, Juventud y Deporte, en base a lo dispuesto en el Decreto 126/2012, de 25 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, y, por delegación, le corresponde al Director General de Juventud y Deportes, en base a lo dispuesto en el Punto 2 del Apartado Octavo de la Orden 11634/2012, de 27 de noviembre, de la Consejera de Educación, Juventud y Deporte, por la que se desconcentran y delegan determinadas competencias en los titulares de diferentes centros directivos de la Consejería.

En consecuencia,

RESUELVO

ÚNICO.- Aprobar el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Kárate y Disciplinas Asociadas conforme queda redactado en el anexo de la presente Orden y disponer su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE. P.D. (Orden 11634/2012, de 27 de noviembre). EL DIRECTOR GENERAL DE JUVENTUD Y DEPORTES, Pablo Salazar Gordon

ANEXO



REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE KÁRATE Y DISCIPLINAS ASOCIADAS

CAPÍTULO PRIMERO: DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA.

Artículo 1. OBJETO .-

El objeto del presente Reglamento es el desarrollo de la normativa disciplinaria deportiva de la Federación Madrileña de Karate y Disciplinas Asociadas (en adelante Federación Madrileña de Karate y D.A.).

Artículo 2. ÁMBITO .-

La potestad disciplinaria de la Federación Madrileña de Karate y D.A., se extiende sobre todas las personas que formen parte de su estructura, Clubes, Entidades Deportivas, Deportistas, Técnicos/Entrenadores, Árbitros/Jueces, Otros Colectivos Interesados, y en general sobre todas aquellas personas y entidades titulares de la correspondiente licencia federativa.

Artículo 3. COMPETENCIA.-

A los efectos del presente Reglamento, la Disciplina Deportiva se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas establecidas en la ley, en sus disposiciones de desarrollo en los estatutos y en los reglamentos de aplicación.

Artículo 4. REGULACIÓN.-

El ejercicio del régimen disciplinario deportivo, en el ámbito de la práctica del Karate y D.A., se regulará por lo previsto en la Ley 15/1994 de 28 de Diciembre del Deporte de la Comunidad de Madrid, en el Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid, por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Madrileña de Karate y Disciplinas Asociadas y por lo preceptuado en el presente Reglamento.

Artículo 5. COMPATIBILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.-

El Régimen Disciplinario Deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

En idéntico sentido el régimen disciplinario deportivo es independiente de sanciones derivadas de la vía



administrativa conforme a lo previsto por la legislación.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LAS INFRACCIONES

Artículo 6. INFRACCIÓN.-

Constituirá infracción toda violación de las normas contenidas en los Estatutos de la Federación Madrileña de Karate y D.A y en los reglamentos que los desarrollan, siempre que esté prevista en el presente reglamento.

Artículo 7. CLASES DE INFRACCIONES .-

Son infracciones a las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones que durante el curso de la competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 8. GRADUACIÓN DE LAS INFRACCIONES.-

Son punibles la falta consumada y la tentativa.

Se considera la infracción en grado de tentativa, cuando se da inicio a la ejecución del hecho tipificado como infracción y cuyo resultado no se produce por causa o accidente que no sea por el propio y voluntario disentimiento.

CAPÍTULO TERCERO: DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA.

Artículo 9. POTESTAD DISCIPLINARIA.-

La potestad disciplinaria deportiva, atribuye a sus titulares legítimos, la facultad de investigar y en su caso de sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva en el marco de sus competencias.

Artículo 10. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS.-

El ejercicio de la potestad disciplinaria de la Federación Madrileña de Karate y D.A., corresponde:

 A los jueces o árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas con sujeción a las reglas establecidas en la modalidad deportiva que corresponda.



- Al Comité de Competición como máximo órgano colegiado de carácter resolutivo dentro de la competición.
 - El Comité de Competición, podrá intervenir cuando un asunto exceda las competencias del Director Técnico, del Director de Arbitraje o del Director de Organización de la competición siendo sus decisiones recurribles ante el Comité de Disciplina.
- c) Al Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Karate y D. A., como órgano colegiado de la Federación encargado de conocer todos los recursos interpuestos por el Comité de Competición.

Las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina agotan la vía Federativa pudiendo ser recurridas ante la Comisión Jurídica de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO CUARTO: DE LA PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS.

Artículo 11. PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS .-

Para la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador, principios establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos.

Artículo 12. TIPICIDAD.-

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción en cualquiera de las normas a que se refiere este reglamento.

Artículo 13. LEGALIDAD.-

No podrá imponerse sanción alguna, que no se encuentre establecida con anterioridad a la comisión del acto objeto de sanción.

Artículo 14. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.-

No podrá imponerse sanción alguna que no se base en una prueba suficiente de cargo, sin que sea admisible acudir a presunciones, conjeturas o sospechas. A estos efectos se consideraran válidos cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Artículo 15. PROPORCIONALIDAD.-

No podrá imponerse sanción alguna que no sea proporcional a la gravedad de los actos objetos de la



sanción. Para ello los órganos de garantías normativas de la Federación Madrileña de Karate y D.A., tomarán en consideración la naturaleza de los hechos y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Artículo 16. NO BIS IN IDEM.-

No podrán imponerse sanciones simultáneas en los casos que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos salvo que las mismas tengan carácter accesorio de la principal de conformidad con lo previsto en los presentes reglamentos o si resultan de la aplicación de normativas diferentes.

Artículo 17. RETROACTIVIDAD.-

Las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al inculpado, aunque al publicarse la norma más favorable hubiere recaldo resolución firme, siempre que no se hubiese terminado cumplir la sanción.

Artículo 18. AUDIENCIA AL INTERESADO.-

Únicamente podrá imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al acto, con audiencia del interesado y a través de resolución fundada y ulterior derecho de recurso.

Artículo 19. REGISTRO.-

Los órganos de garantías normativas de la Federación Madrileña de Karate D.A., llevarán un registro de las sanciones impuestas, a los efectos entre otros de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción, tanto de las sanciones como de las infracciones.

CAPÍTULO QUINTO: DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 20. ATENUANTES .-

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad:

- a) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
- b) Haber precedido inmediatamente a la infracción una provocación suficiente.
- c) El arrepentimiento espontáneo y voluntario.



Artículo 21. AGRAVANTES .-

Se consideran circunstancias que agravan la responsabilidad deportiva:

- La reincidencia. Se considera que existe reincidencia cuando el autor hubiese sido sancionado con anterioridad por cualquier infracción a la Disciplina Deportiva.
- b) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- c) El perjuicio económico causado.
- d) La existencia de lucro o beneficio para el infractor o tercera persona.
- La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o de cargo directivo o cargo en la estructura federativa.

Artículo 22. EXTINCIÓN.-

La responsabilidad Disciplinaria se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de la sanción.
- d) Por fallecimiento del inculpado.
- e) Por la pérdida de la condición de federado.

Artículo 23. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.-

Las infracciones prescribirán a los tres años para las infracciones muy graves, al año para las infracciones graves y al mes para las infracciones leves, comenzando a contar el plazo de prescripción desde el mismo día de la comisión de la infracción.

Artículo 24. PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES.-

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzando a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si esta hubiere comenzado.

Artículo 25. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE FEDERADO.-

Cuando la pérdida de la condición de federado sea voluntaria, este supuesto de extinción de la



responsabilidad civil previsto en él artículo 22 tendrá efectos meramente suspensivos.

Si quien estuviese sujeto a un procedimiento disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado, recuperará su condición de Federado en cualquier modalidad deportiva, se incorporará en la misma condición que tenía antes de su pérdida de condición como federado, no computándose este tiempo a efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones, salvo que hubieren transcurrido tres años desde entonces.

CAPÍTULO SEXTO: DE LAS PERSONAS RESPONSABLES

Artículo 26. AUTORÍA.-

Se consideran autores de las infracciones los que la llevan a cabo directamente, por si solos o de forma conjunta o por medio de otro que se sirven como instrumento.

Igualmente tendrán la calificación de autores, los que fuerzan o inducen directamente a otro a realizarlas y los que cooperan en su ejecución.

Tendrán la consideración de cómplices los que no hallándose comprendidos en el párrafo anterior, cooperan en la ejecución de hecho con actos anteriores o simultáneos.

CAPÍTULO SÉPTIMO: DE LAS INFRACCIONES

Artículo 27. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.-

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 28. INFRACCIONES MUY GRAVES .-

- 1. Son infracciones Muy Graves:
 - a) Los abusos de autoridad.
 - b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por sanciones graves.
 - Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
 - d) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas de apoyo a la violencia o que se efectúen en términos injuriosos.
 - e) La promoción, incitación al consumo o práctica y la utilización directa de sustancias prohibidas o de métodos no reglamentarios en la práctica deportiva.



- f) La negativa a someterse a los controles obligatorios establecidos para la práctica de la competición o de cualquier otra actividad de la Federación Madrileña de Karate y D.A., así como cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- g) Igualmente respecto a las actividades organizadas por países que mantengan discriminaciones de carácter racial o sobre los que pesen algún tipo de sanción deportiva impuestas por organizaciones internacionales o con deportistas que representen a las mismas.
- La manipulación o alteración directa o a través de personas interpuestas del material o equipamiento deportivo o cuando puedan alterar la seguridad de la competición o pongan en peligro la seguridad de los participantes en la misma o del público asistente.
- La negativa injustificada a asistir a convocatorias de las selecciones deportivas Madrileñas.
- j) La falsificación, alteración o manipulación de licencias federativas o cualquier clase de documento relacionado que se presente en la Federación Madrileña de Karate y D.A.
- k) Actos de agresión que originen consecuencias de notoria gravedad.
- En general las conductas contrarias al buen orden deportivo, cuando se reputen como muy graves.
- m) El incumplimiento de acuerdos tomados por los órganos competentes de la Federación Madrileña de Karate y D.A., que tengan especial trascendencia o que se derive un grave perjuicio.
- La inejecución de los Acuerdos de la Comisión Jurídica del Deporte y del Comité de Disciplina de la Federación Madrileña de Karate y D.A., así como la falta de colaboración activa o pasivamente con dichos organismos cuando se requiera para ello.
- La alineación indebida y/o la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- El incumplimiento de la obligación de tramitar la solicitud y obtención de la licencia nacional para participar en competiciones nacionales, a través necesariamente de la Federación Madrileña de Karate y D.A., en el caso de ser requerido por sus órganos competentes.
- 2. Con independencia de las anteriores serán, en su caso, infracciones específicas muy graves del presidente y demás miembros directivos de la Federación, las siguientes:
 - a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Genera, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
 - La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados deportivos de la Comunidad de Madrid.
 - c) La incorrecta utilización de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.
 - d) El compromiso de gastos de carácter plurianual de las Federaciones Deportivas autonómicas, sin la debida autorización.



Artículo 29. INFRACCIONES GRAVES .-

Son infracciones Graves:

- a) El incumplimiento reiterado o cumplimiento parcial, negligente o con retraso notorio e injustificado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes de la Federación Madrileña de Karate y D.A.
- Actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la actividad deportiva.
- c) El incumplimiento de las normas de cortesía del Karate, así como la etiqueta tradicional que caracteriza este arte marcial, especialmente los aspectos éticos y morales que caracterizan el Karate-Do.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos o antideportivos de deportistas, jueces y/o técnicos.
- e) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones leves.

Artículo 30. INFRACCIONES LEVES .-

Son infracciones Leves:

- Las observaciones incorrectas formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- b) La incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de graves o muy graves.

CAPÍTULO OCTAVO: DE LAS SANCIONES.

Artículo 31. FINALIDAD DE LAS SANCIONES.-

Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo y su imposición tendrá siempre como finalidad el mantener el interés general y el prestigio del deporte del Karate y sus Disciplinas Asociadas.

Artículo 32. TIPOS DE SANCIONES .-



Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas contenidas en el presente reglamento, en atención a las características de las mismas y a los criterios de proporcionalidad exigibles a las circunstancias concurrentes, así como dependiendo de la cualidad del sujeto infractor, serán las siguientes:

- 1) Inhabilitación o suspensión temporal o definitiva.
- Destitución del Cargo.
- 3) Apercibimiento o Amonestación, pública o privadamente.
- Pérdida temporal o definitiva de la condición de federado.
- 5) Sanciones económicas debiendo figurar cuantificadas en el presente reglamento.

Con independencia de las acciones que pudieran corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones en todos aquellos casos en los que la infracción cometida suponga una grave alteración del encuentro, prueba o competición.

Artículo 33.-

Además de las sanciones previstas en el artículo anterior, son sanciones específicas de la competición deportiva:

- a) Descalificación en la actividad deportiva.
- b) Inhabilitación temporal o definitiva para la participación en campeonatos.
- Suspensión de cualquier tipo de ayuda económica y/o subvención por parte de la Federación o de las instituciones.

Artículo 34. SIMULTANEIDAD.-

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo.

Artículo 35. ÁMBITO.-

Las sanciones de Inhabilitación incapacitan no sólo en la condición por la que fueron impuestas, sino también para el desarrollo de cualquier otra actividad de carácter deportiva relacionada con la Federación Madrileña de Karate y D.A.

Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la Federación Madrileña de Karate y D.A., dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha de notificación de la resolución.

En el supuesto de no haberse efectuado dicho abono transcurrido dicho plazo, los órganos federativos acordarán las medidas necesarias para hacer efectiva la sanción y en cualquier caso supondrá la



suspensión de todos los derechos federativos hasta su abono.

CAPÍTULO NOVENO: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y SUS ÓRGANOS.

Capítulo 9.1 - DE LOS JUECES Y ÁRBITROS

Artículo 36. JUECES Y ÁRBITROS.-

Los jueces y árbitros ejercerán potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o competiciones, con sujeción a las normas establecidas.

Las actas y anexos suscritas por los árbitros de la competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Igual naturaleza tendrá las ampliaciones o aclaraciones a dichas actas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Capítulo 9.2 - DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN

Artículo 37. EL COMITÉ DE COMPETICIÓN.-

El Comité de Competición es un órgano colegiado de la Federación Madrileña de Karate y D.A. de carácter resolutivo. Su formación y duración está condicionada a la celebración del Campeonato o actividad.

Artículo 38. COMPETENCIAS DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN.-

El Comité de Competición será competente en primera instancia, para tener conocimiento de todas las faltas, con independencia de su calificación, cometida con ocasión de la celebración de un campeonato o actividad.

Artículo 39. POTESTAD DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN.-

El Comité de Competición podrá intervenir cuando un asunto exceda las competencias del Director Técnico, del Director de Arbitraje o del Director de Organización, actuando como órgano colegiado de carácter resolutivo.

Su formación y duración, esta condicionada a la celebración del campeonato o competición.



Artículo 40. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN.-

El comité de Competición se compondrá de los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

- 1.- El Director Técnico de la Federación Madrileña de Karate y D.A., quien ejercerá la presidencia y representatividad de dicho Comité de Competición.
- 2.- El Director del Departamento de Arbitraje de la Federación Madrileña de Karate y D.A.
- 3.- El Director del Departamento de Organización de la Federación Madrileña de Karate y D.A.

En ausencia de los Directores de los distintos departamentos mencionados, se entenderá válidamente formado el Comité de Competición si el mismo lo integran los máximos responsables de cada uno de los departamentos designados para dicha competición.

En este supuesto, la presidencia será ejercida por el Director del departamento que se encuentre presente, conforme a la enumeración anterior o en su defecto por el responsable del departamento técnico.

Artículo 41. FUNCIONES DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN.-

Son funciones propias del Comité de Competición todas las relacionadas con la competición durante su desarrollo:

- a) Ostentar la representación técnica de la Federación en la competición, campeonato o prueba.
- Subsanar las anomalías o deficiencias que impidan el normal desarrollo de la competición o campeonato.
- Adoptar las resoluciones relativas a infracciones de las normas de competición, con independencia de su ulterior traslado al Comité de Disciplina.

Artículo 42. INTERVENCIONES DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN.-

El Comité de Competición actuará siempre de oficio, bien por iniciativa del Comité, bien en virtud de denuncia:

- a) Por propia iniciativa.- El presidente del Comité de Competición, podrá convocar a los miembros del comité por algún incidente acontecido en el transcurso de la competición o campeonato.
- b) En virtud de denuncia.- El interesado o interesados en ejercer sus derechos, manifestarán la anomalía o incidencias surgidas durante la competición, campeonato o prueba, por escrito, con las manifestaciones que estimen oportunas.

El Comité rechazará aquellas manifestaciones que se realicen en tonos insultantes, desafiantes o de falta de respeto, pudiendo ser susceptibles de traslado al Comité de Disciplina. Igualmente serán rechazadas las que a juicio del Comité de Competición, no se ajusten a los procedimientos aplicables al campeonato,



intentando desvirtuar las competencias del Comité de Competición.

Artículo 43. ACUERDOS DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN.-

Los asuntos sometidos al Comité se resolverán por mayoría, mediante votación de sus miembros. Dicho acuerdo será reflejado en el Acta correspondiente que será firmada por el secretario con el visto bueno del presidente, entregándose copia al interesado.

Artículo 44. EJECUCIÓN.-

Las decisiones del Comité de Competición son determinantes y ejecutables durante el desarrollo y transcurso del campeonato o competición de que se trate.

El Comité de Competición responderá de sus determinaciones ante el Presidente de la Federación Madrileña de Karate y D.A. y ante el Comité de Disciplina.

Artículo 45. INFORMES DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN.-

El Comité de Competición evaluará un informe de cada campeonato o encuentro que contendrá las incidencias surgidas, las actuaciones realizadas para subsanarlas, las medidas adoptadas por los interesados que formaron parte del incidente, objeciones, observaciones y cualquier otra observación que consideren oportuna en relación con las posibles infracciones disciplinarias, para su ulterior traslado al Comité de Disciplina.

Capítulo 9.3 - DEL COMITÉ DE DISCIPLINA

Artículo 46. DEFINICIÓN.-

El Comité de Disciplina es el máximo Órgano Disciplinario de la Federación Madrileña de Karate y D.A. encargado de conocer todos los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por el Comité de Competición, y de las normas generales deportivas establecidas en la ley, en sus disposiciones de desarrollo, en los estatutos y en los reglamentos de aplicación.

Artículo 47. ÁMBITO DE ACTUACIÓN.-

El Comité de Disciplina ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de la estructura orgánica de la Federación Madrileña de Karate y D.A.; sobre los clubes u Otros Colectivos Interesados y sus deportistas, técnicos/entrenadores árbitros/jueces y sobre los dirigentes; y en general, sobre todas aquellas personas físicas o jurídicas que, estando adscritas a la Federación Madrileña de



Karate y D.A., desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Artículo 48. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA.-

El Comité de Disciplina Deportiva estará compuesto por tres miembros, uno de ellos licenciado en derecho, designados por la Comisión Delegada a propuesta del Presidente. Así mismo el Presidente del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Karate y D.A. será designado por la Comisión Delegada.

El Secretario General de la Federación Madrileña de Karate y D.A. podrá asistir al Comité de Disciplina Deportiva en virtud de las competencias de su cargo en la estructura federativa.

Artículo 49. CONVOCATORIA DEL COMITÉ DE DISCIPLINA.-

El Comité de Disciplina Deportiva será convocado por su presidente con un mínimo de 48 horas de antelación, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, indicando el orden del día que contendrá necesariamente los asuntos a tratar.

Se entenderá válidamente constituido el Comité de Disciplina cuando asistan un mínimo de dos de sus miembros, el asesor jurídico y el secretario.

Artículo 50. ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA.-

Las decisiones del Comité de Disciplina se adoptarán por mayoría simple, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Aquellos miembros que disientan de las decisiones adoptadas, podrán hacer constar en el acta los motivos que justifiquen su voto discrepante, lo cual les liberará de responsabilidad por la decisión adoptada.

Artículo 51. INFORMES DEL COMITÉ DE DISCIPLINA.-

El Secretario levantará acta de las reuniones del Comité, haciendo constar los asistentes, los asuntos tratados y las decisiones adoptadas.

Capítulo 9.4 - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 52. LEGITIMACIÓN.-

Cualquier persona o entidad, cuyos derechos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces a todos los



efectos la consideración de interesado.

Artículo 53. MEDIDAS PROVISIONALES.-

Iniciado el procedimiento con sujeción a los principios del presente reglamento, el órgano competente podrá adoptar las medidas provisionales que estime convenientes, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer como resultado de dicho expediente disciplinario.

La adopción de dichas medias provisionales, podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio o a petición razonada del instructor o de cualquiera de las partes.

El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado, no pudiendo dictarse medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 54. ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS.-

Los órganos disciplinarios, podrán de oficio o a solicitud de los interesados, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 55. CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES.-

Los órganos disciplinarios deportivos de la Federación Madrileña de Karate y D.A., deberán de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal, aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta tipificada penalmente,

En tal caso, los órganos disciplinarios de la Federación Madrileña de Karate y D.A. acordarán la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiendo no obstante acordarse cautelarmente las medidas provisionales que se estimen convenientes.

En el supuesto que un mismo hecho pudiera dar lugar a Responsabilidad Administrativa, los órganos disciplinarios deportivos, comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes que obren en su poder, con independencia de la continuidad del procedimiento, disciplinario deportivo.

Capítulo 9.5 - PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO O DE URGENCIA

Artículo 56. APLICACIÓN.-

Se aplicará este procedimiento para el enjuiciamiento y en su caso sanción de las infracciones a las reglas del juego o de la competición.



Artículo 57. COMPETENCIA.-

El Comité de Competición es el encargado de resolver con carácter general y mediante el procedimiento de urgencia sobre las incidencias ocurridas con ocasión o por consecuencia de la competición, cuando en su desarrollo se precise el acuerdo inmediato de los mismos, garantizando en todo caso el derecho de audiencia de los interesados y el derecho de recuso.

Artículo 58. TRAMITACIÓN.-

El Comité de Competición será convocado por el Presidente del Comité actuando de oficio o a petición de los interesados siguiendo el procedimiento establecido al efecto en los artículos 41 y siguientes del presente Reglamento.

Artículo 59. FALLO .-

La decisión del Comité de Competición, se dará a conocer a los interesados en el transcurso de la competición, constando en el acta la resolución adoptada.

Artículo 60. RECURSOS.-

Los interesados no conformes con la resolución adoptada por el Comité de Competición, podrán recurrir dicha decisión.

Dicho recurso se efectuará por escrito, en el transcurso del campeonato o pruebas que haya dado lugar al expediente y deberá ser motivado.

El Presidente del Comité de Competición, comunicará los hechos ocurridos, de forma inmediata y no más tarde de veinticuatro horas desde la finalización del campeonato al Presidente del Comité de Disciplina Deportiva.

Artículo 61.-

El Presidente del Comité de Disciplina a una vez conocido los hechos y las actuaciones realizadas, procederá a convocar el Comité de Disciplina, que deberá reunirse en un plazo no superior a cinco días hábiles.

Citará asimismo a todos los interesados, para que expongan ante el Comité de Disciplina, lo que a sus intereses convenga. Dichas alegaciones deberán presentarse por escrito ante el Comité de Disciplina con veinticuatro horas de antelación a la fecha de la reunión.

El Comité de Disciplina deberá resolver en las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de la



convocatoria, comunicando de forma inmediata su resolución a los interesados.

Dicha resolución será recurrible ante la comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Capítulo 9.6 - PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 62. APLICACIÓN.-

Se aplicará este procedimiento para el enjuiciamiento y en su caso sanción de las infracciones de las normas generales deportivas.

Artículo 63. COMPETENCIA.-

Este procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por iniciativa del propio órgano competente o en virtud de denuncia motivada:

- a) De oficio por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Karate y D.A., a solicitud del interesado o a requerimiento de la Comunidad de Madrid.
 - A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano disciplinario competente para incoar el expediente, podrá acordar la instrucción.
- b) Tratándose de las faltas cometidas durante el curso de las pruebas o competiciones y sin perjuicio de las normas que anteceden, sobre la base de las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.

Artículo 64. TRAMITACIÓN.-

La providencia que inicie el expediente disciplinario, contendrá el nombramiento del Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho y a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

De la incoación del expediente se dará traslado a los interesados, informándoles del nombramiento de Instructor y Secretario en su caso.

Artículo 65. ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN.-

Al Instructor y en su caso al Secretario, le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del estado para los procedimientos administrativos comunes.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles a contar



desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de otros tres días hábiles.

El escrito de recusación deberá contener la causa en la que se funda.

Contra la resolución adoptada, no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda contra el acto que ponga fin a este procedimiento.

Artículo 66. TRAMITACIÓN.-

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 67.-

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria.

Dicha fase probatoria tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco días hábiles, comunicando a los interesados con la suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior a la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, estos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días hábiles.

En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 68. SOBRESEIMIENTO,-

A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos.

Artículo 69. PLIEGO DE CARGOS .-

Dicho Pliego de Cargos deberá contener necesariamente:

- 1) Los hechos imputados con indicación de los interesados.
- 2) Las circunstancias aplicables a dicho hechos.



- 3) Las supuestas infracciones.
- 4) Las sanciones que pudieran ser de aplicación.

El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

Artículo 70.-

En el Pliego de Cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de su derecho e intereses.

Asimismo, en el Pliego de Cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieren adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el apartado precedente, el Instructor sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán en su caso las alegaciones presentadas.

Artículo 71. FALLO.-

La resolución del órgano competente, pone fin al expediente disciplinario deportivo, dictándose en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la finalización del plazo de alegaciones.

Artículo 72. NOTIFICACIONES .-

A los efectos de las notificaciones y en concreto de la audiencia del interesado, las mismas se realizarán a través del club o entidad al que esté adscrito el interesado. El club o entidad asumirá la responsabilidad del debido traslado a los directamente interesados o en su caso, actuarán en representación de los mismos.

Las notificaciones de los órganos disciplinarios de la Federación Madrileña de Karate y D.A., deberán cursarse en el plazo de cinco días hábiles, contados partir de la fecha en que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro de la resolución.

Dicha resolución será motivada y expresará los recursos que procedan, indicación del órgano ante el cual puedan presentarse y el plazo de la interposición.

Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o entidad con la que aquél tenga vinculación en el ámbito deportivo.

CAPÍTULO DÉCIMO: DE LOS RECURSOS.



Artículo 73. RECURSOS.-

Las resoluciones de los órganos disciplinarios competentes, serán recurribles en el plazo de cinco días hábiles, si la resolución es expresa, y de quince días hábiles si no lo es.

Los acuerdos dictados definitivamente por el Comité de Disciplina Deportiva, podrán ser recurridos, en el plazo máximo de quince días hábiles ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Artículo 74.-

Los recursos presentados por los interesados deberán ser presentados por escrito, mostrando su disconformidad que deberá ser motivada.

El plazo para formular reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia.

Artículo 75. SUSPENSIÓN.-

A petición expresa y debidamente fundada del interesado, los órganos disciplinarios podrán acordar motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de los recursos que contra la misma correspondan, paralice o suspendan su cumplimiento.

Artículo 76. DESISTIMIENTO.-

Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, pero ello solo surtirá efecto respecto del que lo hiciere.

El desistimiento podrá formularse de forma escrita o verbal, compareciendo en este último caso, el interesado ante el órgano competente, suscribiéndose la correspondiente diligencia que formalizará este y el órgano instructor.

Si no hubiere otros interesados o éstos aceptasen también desistir, el órgano disciplinario considerará finalizado el procedimiento en vía de recurso, salvo que aquél acordase que, por razones de interés general deba sustanciarse.

Artículo 77. BAREMO DE SANCIONES.-

El Órgano disciplinario competente de la Federación Madrileña de Karate y D.A., establecerá las sanciones que procedan, dependiendo de las infracciones cometidas y una vez cumplido los procedimientos establecidos en el presente Reglamento basándose en varemos económicos y/o temporales.



Dichas sanciones podrán contemplar alternativamente su cumplimiento mediante cualquiera de estos criterios.

En cualquier caso y siempre que proceda el Comité de Disciplina Deportiva dará prioridad a las sanciones no pecuniarias establecidas en el presente reglamento en su artículo 32 y 33, sobre la base del siguiente:

BAREMO TEMPORAL

- Por infracciones MUY GRAVES (Artículo 28)
 - DE SEIS MESES Y UN DÍA A DOCE MESES.
- Por infracciones GRAVES (Artículo 29)
 - DE TRES MESES Y UN DÍA A SEIS MESES.
- Por infracciones LEVES (Artículo 30)
 - HASTA TRES MESES.

Alternativamente podrá establecerse sanciones pecuniarias, cuando el sujeto infractor perciba algún tipo de retribución económica por el desempeño de su labor.

BAREMO ECONÓMICO

- Por infracciones MUY GRAVES (Artículo 28)
 - MULTA DE HASTA 300€.
- Por infracciones GRAVES (Artículo 29)
 - MULTA DE HASTA 200€.
- Por infracciones LEVES (Artículo 30)
 - MULTA DE HASTA 100€.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento de Disciplina entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación definitiva por la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el anterior Reglamento de Disciplina de esta Federación Madrileña de Karate, así como cuantas disposiciones y/o reglamentos internos contradigan lo establecido en el presente Reglamento."

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse



potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante la Viceconsejera de Educación, Juventud y Deportes, en función de la delegación de competencias realizada por la Consejera de Educación, Juventud y Deporte a través del Punto 1 del Apartado Quinto de la Orden 11634/2012, de 27 de noviembre, de la Consejera de Educación, Juventud y Deporte, por la que se desconcentran y delegan determinadas competencias en los titulares de diferentes centros directivos de la Consejería, o ser impugnada directamente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Orden, a tenor de lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, a 17 de Julio del 2013.

LA JEFA DE SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Rosario García Fernández

FEDERACIÓN MADRILEÑA DE KÁRATE Y DISCIPLINAS ASOCIADAS